JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2021-00170-00

Encontrándose el proceso al Despacho para determinar la factibilidad de librar la orden de pago deprecada, se advierte la improcedencia de la petición.

Lo anterior, en razón a que una vez revisado el documento a que la parte actora confiere virtualidad ejecutiva, se advierte que este no cumple con los requisitos legales señalados para el efecto en el Estatuto Comercial, el cual, en los numerales 2 y 3º del artículo 774, establece:

> **"*Artículo 774***.- *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
> *(…)*
>
> ***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
>
> *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (…)*
>
> ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo****. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura." (Negrilla y subrayado propio).*

Para el caso bajo estudio, observa el Despacho que la factura allegada No.1424, para el cobro ejecutivo, no cumple con los requisitos exigidos por el otrora artículo 774 ibídem, por cuanto la misma carece de la *fecha de recibido*.

Así las cosas, el documento allegado como base de recaudo no cumple con los requisitos indispensables para librar la orden de pago, conforme la norma citada, perdiendo así la calidad de título valor, y, en consecuencia, no puede ser cobrada ejecutivamente, pues al no ser consideradas título valore no presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se haga la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, por el mismo medio por el que fueron remitidos. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez

Firmado

CLAUDIA

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 36 del 4 de junio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

Por:

YAMILE

RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 063 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbfb640928ccdf4636313df53a12b890a43896c950e568226787ec8fa7d5d0cb
Documento generado en 03/06/2021 07:24:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DLO